

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado HÉCTOR ANGEL AMÉZQUITA PERDOMO, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LINA FERNANDA ROJAS BELLO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis argumenta el apoderado del demandado HÉCTOR ANGEL AMÉZQUITA PERDOMO que no se tuvo en cuenta para la notificación de la demanda los supuestos fácticos:

- a.- No se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b.- La apoderada no indicó bajo la gravedad de juramento que son los correos utilizados por el demandado, conforme al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c.- No se anexa prueba de cómo obtuvo tales correos, pues revisado el acápite de la demanda pertinente a las pruebas No. 6 y 10 anexos y en todo caso las pruebas anexas dicho requerimiento de orden legal no existe, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sostiene el escrito de nulidad que el auto que ordenó notificar la demanda, lo hizo el propio juzgado como se indica en la constancia de 13 de abril de 2023, sin embargo, esa notificación se realizó a un correo completamente distinto al que posee el demandado para tales fines.

Que en este asunto, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a la vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso, y el derecho de publicidad, al incumplir con su carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado.

El apoderado del demandado solicita se declare la nulidad absoluta del proceso y que por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la demandante solicita que se desestime el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, toda vez que se cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, como lo indica el artículo 8 de la

Ley 2213 de 2022, el 2 de marzo de 2023, donde se envió la notificación personal, junto con todos los anexos al demandado con copia al juzgado y que además el accionado se enteró de la existencia de la demanda porque el juzgado de manera oficiosa notificó al demandado el auto admisorio de la demanda el día 13 de abril del año en curso, teniendo el término suficiente para contestarla.

Que no tenían conocimiento de que el demandado tuviera un correo electrónico destinado a notificaciones judiciales y que los correos mencionados en la demanda fueron obtenidos de la información pública que el demandado maneja como funcionario público, pues es el alcalde del municipio de Nátaga Huila.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado considera imperioso recordar que la nulidad se constituye en aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera el apoderado del demandado que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues la demandante no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y no se indicó en la demanda bajo la gravedad del juramento cuáles son los correos electrónicos utilizados por el demandado, como lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la citada Ley.

El juzgado al analizar la demanda y las normas pertinentes, encuentra que le asiste razón a la parte demandada y por lo tanto declarara la nulidad petitionada, bajo los siguientes argumentos:

1º.- El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Es decir, que la norma exige que cuando se presente una demanda, la parte accionante está en la obligación de manifestar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias pertinentes; sin embargo el juzgado al revisar la demanda se establece que en ningún aparte, la promotora del proceso indicó cómo obtuvo el correo personal del demandado que suministró como dirección para su notificación ni mucho menos allegó la prueba pertinente de cómo obtuvo el correo electrónico del accionado, como si lo dijo al momento de descorrer el traslado del escrito de nulidad.

Conviene precisar en este punto que la norma estableció como causal de nulidad que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”* con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante estaba en la obligación de cumplir cabalmente con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que no cumplió como quedó atrás explicado, y además tampoco la parte actora demostró que el correo electrónico que suministró como dirección para lograr la notificación personal del demandado, corresponde al que utiliza normalmente.

Sumado a lo anterior, constata el juzgado que el correo electrónico que suministró la demandante en su demandada para notificar al demandado, no corresponde al correo personal del señor HECTOR ANGEL AMEZQUITA PERDOMO, si no que se trata del correo electrónico de la alcaldía de Nátaga (H), y se tiene que en este asunto, se está demandando a una persona natural y no al ente territorial aludido; y así lo confiesa la accionante cuando responde al hecho tercero del incidente de nulidad al afirmar que el correo electrónico plasmado en la demanda lo obtuvo de la información pública que el demandado maneja como funcionario público al ser el alcalde del municipio de Nataga (H); lo que ratifica que no suministró el correo personal que utiliza el demandado.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, la Ley 2213 de 2022 dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso y se flexibilizó su concepto. Pero lo anterior, no quiere decir que se ignoren las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. Por su parte, el estatuto Procesal General también instituyó la figura del **saneamiento de las nulidades** (artículo 136), en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, **la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, entre otros. A su vez, el artículo 137 estableció que cuando el juez advierta una causal de nulidad (como la de indebida notificación) **“ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.** (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos lo siguiente: Es un hecho cierto, que la notificación de la demanda no se hizo al correo que utiliza el demandado si no que se surtió a un correo electrónico de un ente territorial, como lo es el municipio de Nátaga (H), y además la actora no informó en el escrito de demanda cómo obtuvo el correo del demandado ni tampoco aportó ninguna prueba que acreditara su obtención, por lo que se accederá a la solicitud de nulidad en este caso en particular, dejándose sin efecto la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2023 que le remitió la secretaria del juzgado el día 13 de abril de 2023.

De otro lado, como la parte interesada, es decir el demandado HÉCTOR ANGEL AMEZQUITA PERDOMO otorgó poder para que su apoderado presentara el incidente de nulidad el 4 de mayo de 2023, entonces se tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, que dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO : Declarar la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación de fecha 13 de abril de 2023, mediante la cual se le notificó al demandado HECTOR ANGEL AMEZQUITA PERDOMO el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que el término para contestar la demanda en este asunto, por conducta concluyente al demandado HÉCTOR ANGEL AMEZQUITA PERDOMO, empieza a correr una vez quede ejecutoriado este auto.

TERCERO: Por secretaria déjense correr los términos establecidos en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 2023-074.